



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 49 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240007800	Amparo De Pobreza	Marco Antonio Suarez Londoño		21/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza De Plano Solicitud De Amparo De Pobreza
05376311200120240006900	Ejecutivo	Ayda Estrella Valencia Londoño	Suministros Electronicos Macol S.A.S.	21/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Librar Mandamiento Ejecutivo
05376311200120230033000	Ordinario	Jessica Jesenia Delgado Victora Farianny Valeria Avilez Delgado	Roscogas Sa Esp Y Jose Nelson Tobon Echeverri	21/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda- Cita A Audiencia- Reconoce Personeria
05376311200120240005400	Ordinario	Maria Emilse Chica Lopez	Colfondos Sa	21/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

251c37ca-6e75-46e6-bf0a-fb79d417214b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 49 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220004400	Ordinario	Maria Luz Angela Lopez Hincapie	Jorge Horacio Giraldo Castaño	21/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120240008300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Camilo Alberto Correa Angel Y Otros	Libia Mejia Arenas, John Jairo Mejia Arenas, Martha Lia Mejia Arenas	21/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Demandante
05376311200120230030400	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Angela Maria Botero Escobar	21/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Y Requiere Memorialista

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

251c37ca-6e75-46e6-bf0a-fb79d417214b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 49 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Procesos Verbales	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	21/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión - No Cocede Apelación Parte Demandante - Concede Apelación Parte Demandada

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

251c37ca-6e75-46e6-bf0a-fb79d417214b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ELENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – NO COCEDE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE – CONCEDE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Entra el despacho en esta oportunidad a resolver sobre los recursos de reposición en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por los apoderados ambas partes contra el proveído de fecha diecisiete (17) de enero de los corrientes, concretamente contra las decisiones adoptadas en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive mediante los cuales se abstuvo este despacho de acceder a la solicitud de desistimiento tácito incoada por el apoderado de los demandados y se ordenó librar oficios con destino a la Fiscalía Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de la Localidad y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Seccional Antioquia para que se investigase la conducta de la demandante y su apoderado judicial.

El apoderado judicial de la parte demandante planteó oportunamente su inconformidad, indicando que la misma se circunscribe a la decisión que ordenó dar traslado a las autoridades disciplinarias y penales del presunto fraude procesal denunciado por el demandado.

En este sentido argumentó que, se ratifica en que la prueba fotográfica que aportó al proceso fue la ordenada por este despacho, y que en ningún momento autorizó el cambio de la valla por la dimensión que ahora se le pone en conocimiento, circunstancia de la que estaba totalmente ignorante, en tanto este proceso se ha llevado virtualmente, no reside en esta municipalidad y por parte de la demandante

no se le consultó para el cambio de la valla por el aviso que pende en la entrada del inmueble.

Aúna a lo anterior que, en consulta a su poderdante, se manifestó por esta que la valla grande está en el zaguán de su casa a la vista de todo el mundo y que el aviso se coloca cuando la puerta está cerrada para la publicidad del pleito pendiente en ese inmueble.

Por su parte precisa que, toda vez que el inmueble que se reclama en pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, donde hay otras unidades de vivienda ocupadas que son parte de este y por tanto está sometido a propiedad horizontal, a las voces del artículo 375 del C.G.P. no ameritaba la exigencia de una valla con exageradas proporciones, sino simplemente un aviso como el que ahora se colocó.

Considera en consecuencia, que no existe fraude procesal, ni causal de investigación disciplinaria, porque la fotografía del aviso motivo de la discordia no fue aportada por su persona al expediente, sino por la tolerancia del juzgado para que lo hiciera el demandado, habiendo podido alegar dichas circunstancias en la diligencia de inspección judicial, como bien lo había indicado este despacho en decisión antecedente, es por ello que solicita se reponga el artículo quinto del auto cuestionado, o en su defecto, se le conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Por su parte, el togado que representa a los aquí demandados, como es su costumbre al interior de este proceso, centra la argumentación de su recurso en el presunto favorecimiento y parcialización que tiene este despacho con la parte demandante, transcribiendo apartes del auto cuestionado, para finalmente indicar que la parte que representa en ningún momento solicitó la nulidad de la actuación, sino la aplicación del desistimiento tácito y en tal razón debe reponerse la decisión impugnada que niega por sexta vez el desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., para en su lugar dar aplicación a este figura procesal, ello por cuanto, en la visita efectuada por empleada de este despacho al bien objeto de pertenencia quedó demostrada la incapacidad, desinterés, deslealtad, fraude procesal y mala fe de la parte demandante, siendo actuaciones contrarias a derecho y de responsabilidad exclusiva del extremo activo.

A los recursos de reposición interpuestos se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado de los escritos respectivos. La parte demandante dejó pasar en silencio dicho traslado.

Por su parte, el apoderado de los demandados describió oportunamente el traslado conferido, solicitando a este despacho la desatención de los recursos interpuestos por el abogado RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA y consecuentemente seguir adelante con las respectivas denuncias (liberación de oficios) conforme al numeral quinto del auto impugnado y de contera se proceda a dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 278 numeral 3 C.G.P.

Para fundamentar su petición argumenta que, i) Es claro que con la presentación del recurso de reposición en subsidio apelación al apoderado de la demandante, abogado RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA, solo le asiste un interés defraudador, en una práctica insana del derecho como lo es el fraude procesal. ii) Como es su costumbre, con la inculpación a su poderdante, ahora pretende que el despacho lo exima del fraude procesal en el cual está inmerso y que fue comprobado en la visita por parte de la empleada del despacho al inmueble el pasado 16 de enero. iii) En cuanto a la manifestación de la demandante de tener instalada la valla al interior del inmueble, indica que con ello se intenta inducir a este despacho al error, pues la empleada que visitó el inmueble en su informe del del 16 de enero de 2024, lo primero que expone son cuatro fotos de la valla que encuentra instalada desde diferente ángulo y la puerta está cerrada. iv) En el plenario reposa Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el FMI 017-7755, en el cual consta que este predio no está sometido a reglamento de propiedad horizontal, por lo que las aseveraciones del apoderado de la demandante hacen referencia a un típico caso de fraude procesal con alteración de la prueba presentada en busca que el despacho cometa un error. v) El apoderado de la demandante esta faltando a los deberes de las partes y sus apoderados, conforme al artículo 78 numerales 2 y 4 del CGP, al culpar a este despacho por exigirle el cumplimiento de los dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 ídem. vi) Con las manifestaciones realizadas por el abogado RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA en el escrito contentivo de los recursos, está aceptando el fraude procesal, al igual por parte de su representada, por lo que consecuentemente la causa petendi no existe; de donde se colige que esta juzgadora tiene las facultades legales para dictar sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por las partes en sus recursos de reposición, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida, procede esta dependencia a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, que como se indicó en precedencia, está dirigido a que este despacho revoque el numeral quinto del auto impugnado, concerniente al traslado que se ordenó dar de la solicitud de fraude procesal y falta a los deberes profesionales a la Fiscalía Seccional Delegada Ante el Juez Penal del Circuito de esta Localidad y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Seccional Antioquia, respectivamente.

Para sustentar dicha inconformidad, se argumenta por el apoderado de la parte demandante que no ha incurrido en fraude procesal, ni causal de investigación disciplinaria en la forma alegada por el apoderado de la contraparte, en tanto las actuaciones desplegadas en el expediente respecto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia están precedidas de la buena fe y atienden los requerimientos efectuados por este despacho. Al tiempo que reconoce su total desconocimiento frente al cambio que realizó la demandante de la valla inicialmente instalada, fundamentado ello en que no reside en esta municipalidad, el trámite ha sido totalmente virtual y dicha circunstancia no le fue puesta en conocimiento por su poderdante.

Sea del caso manifestar que, conjuntamente con el memorial contentivo del recurso que ahora ocupa la atención de esta falladora, se allegó por el apoderado de la parte demandante memorial de renuncia al poder, en el cual se manifiesta expresamente por ese togado que: *“Leído atentamente el auto fechado a los 16 días del mes y año que transcurre, estoy de acuerdo con la decisión tomada por su Despacho, avalada con las pruebas arrojadas al proceso a petición de la parte demandada. El Juzgado debe reconocer que a solicitud del togado se hizo y colocó la valla con las dimensiones que usted había ordenado y fueron las que en su oportunidad aporté en el registro fotográfico y que militan en el expediente. Esta valla que ahora me muestran y en que basamento el rechazo de mi contradictor, no es la misma que registré en su Despacho, por lo cual y en vista de que no residí en esa ciudad desconocía el cambio que mi poderdante hizo sin mediar mi autorización. En atención a que la conducta de la señora Luz Elena González, me pone en serios aprietos disciplinarios y penales por faltar a la lealtad con el suscrito y a los deberes de adoptar las medidas tendientes a conservar la prueba de la colocación de la valla cuya fotografía reposa en el expediente de la referencia, me veo en la obligación moral de RENUNCIAR al poder que me fuera otorgada por la demandante”.*

Nótese de lo anterior, que es plenamente reconocido por ese profesional del derecho que en efecto existió una irregularidad en la instalación de la valla en el predio solicitado en pertenencia, pues aquella inicialmente instalada y de la que se

aportaron fotografías a este despacho fue cambiada por un aviso que no cumple con las dimensiones especificadas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Ahora, se alega por ese togado no tener conocimiento del proceder de su poderdante frente al cambio de la valla aludida, al no residir en esta municipalidad y dársele a esta actuación un trámite cien por ciento virtual, empero, considera este despacho que ello no es causal de justificación para el incumplimiento de los deberes profesionales y procesales que le conciernen desde la aceptación del mandato conferido por la aquí demandante. Así pues, estaba a su cargo la verificación de la correcta instalación de la valla en el predio perseguido en pertenencia y la constatación de que la misma permaneciese allí hasta el momento mismo de emitirse una sentencia de fondo dentro de la litis.

En este orden de ideas, no son de recibo las anteriores justificaciones para revocar la decisión impugnada, así como tampoco es de recibo el argumento de ese apoderado, según el cual estando sometido el predio objeto del proceso al régimen de propiedad horizontal no debe exigirse una valla de proporciones exorbitantes como lo pretende este despacho, sino un aviso, como el que en efecto fue instalado por su poderdante, dado que este es un argumento nuevo que no está probado dentro del expediente y que no se alegó al momento de instalación de la valla, aunado a que de las fotografías tomadas por la empleada de este despacho que se encuentran inmersas en el auto objeto de recurso, puede verificarse que el bien inmueble hace alusión a una casa de un solo piso, sin que pueda entonces comprenderse como puede estar sometido al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se recuerda a ese togado que este despacho no es el competente para emitir una decisión de fondo sobre la posible comisión de un delito en que pudo incurrir él o su poderdante o para imponer las sanciones ante una eventual falta disciplinaria por el incumplimiento a los deberes que como abogado le asisten y fue por ello que se ordenó trasladar las copias a los competentes, Fiscalía Seccional Delegada Ante el Juez Penal del Circuito de esta Localidad y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Seccional Antioquia, quienes finalmente y con el análisis del material probatorio pertinente, decidirán de fondo sobre las conductas alegadas por el apoderado de la pasiva.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razón alguna para revocar el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha diecisiete (17) de enero de los corrientes, mediante el cual se ordenó librar oficios con destino a la Fiscalía Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de la Localidad y a la

Comisión Seccional de Disciplina Judicial Seccional Antioquia para que se investigase la conducta de la demandante y su apoderado judicial.

En lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por el apoderado de la parte demandante, este despacho no concederá el mismo, toda vez que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de alzada, por no encontrarse taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P., y no tener consagración especial dentro del ley procesal general.

Ahora bien, se solicita por el togado que apodera a los demandados al descorrer el traslado de este recurso, que este despacho proceda a dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. *“3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”,* pues según su consideración con las manifestaciones realizadas por el Dr. RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA en la presentación del recurso, está aceptando el fraude procesal, al igual por parte de su representada, por lo que consecuentemente la causa petendi no existe, empero, no accederá este despacho a tal petición en tanto la misma a más de carente de fundamentación, deviene abiertamente improcedente, dado que el presunto fraude procesal en el que ha incurrido la parte demandante en la instalación de la valla en el predio solicitado en pertenencia nada tiene que ver con su falta de legitimación para incoar esta acción.

Resuelto lo anterior, procede esta funcionaria a atender lo que concierne al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, tendiente a que este despacho revoque el numeral cuarto del auto impugnado para en su lugar dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, que en últimas y si bien el memorial contentivo del recurso es bastante incomprensible es lo que se puede interpretar del encabezado de dicho memorial y de la parte final donde textualmente se indica: *“Ahora, frente al numeral CUARTO, TOTAL DESACUERDO y solicitud central de la reposición del auto de la referencia y/o en su defecto se conceda la apelación ante los superiores Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil”.*

Para resolver frente a dicha inconformidad tenemos que, la figura jurídica del desistimiento tácito que se encuentra contenida en el artículo 317 del C.G.P. es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde durante un determinado tiempo, ya que no le asiste el derecho a mantener el proceso abierto, por su inacción, de manera indefinida. Esta institución jurídica no limita de manera excesiva los derechos y

garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, esta figura contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos. Como consecuencia de ello, se archivan actuaciones inactivas porque es contrario a la seguridad jurídica mantener procesos abiertos de manera indefinida.

Conforme a la disposición señalada, esta figura se aplica en dos eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. [...]”.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Plazo este último que se aumenta a dos (2) años en el evento en que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el literal b del numeral 2 de esta misma norma.

Nótese en tal sentido que, esta disposición ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte y no hay sentencia, caso en el cual el Juez requerirá a la parte que la promovió para que cumpla con la carga procesal que permita su impulso, dentro del término de treinta (30) días, y desatendido dicho requerimiento decretará el desistimiento tácito. De otra parte, cuando ya ha sido proferida sentencia o auto que ordena continuar la ejecución, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos ejecutivos, si el mismo permanece inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término ininterrumpido de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se procederá a solicitud de

parte o de oficio a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad alguna de requerimiento previo.

En el evento en que la parte omita su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, por mandato del literal c) del numeral 2º del referido artículo 317, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones *“de cualquier naturaleza”* llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

En otras palabras, el desistimiento tácito tiene lugar cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por esto, en la hipótesis del numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto, por un lado, que *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte”*, y por el otro, que *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados...”*.

En el presente caso, como bien se indicó en el auto objeto de reproche han sido innumerables las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte demandada para que este despacho proceda con el desistimiento tácito de la demanda, empero, y como ya se le ha dejado claro en las providencias donde se han atendido sus peticiones, en el asunto particular y concreto no se cumplen con los presupuestos necesarios para dar por terminada la actuación en aplicación de esta figura procesal, en tanto y si bien es cierto, esta dependencia judicial ha requerido a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva cumplir con la carga procesal que le impone el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., esto es, para que instale de manera adecuada la valla en el predio que se solicita en pertenencia, también es cierto, y ello es perfectamente verificable en las actuaciones que se encuentran adosadas al expediente que, la parte demandante ha acatado dentro de los términos concedidos los diferentes requerimientos, cosa diferente es que para la fecha aun se encuentre pendiente la instalación correcta de

dicha valla, lo cual ha obedecido a las vicisitudes de este trámite, pero que no denotan desinterés o desidia de la parte demandante en la continuación del proceso, presupuestos esenciales para la aplicación de una consecuencia tan gravosa como es el desistimiento tácito.

Sea del caso advertir que, frente a este mismo asunto ya tuvo oportunidad de pronunciarse la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de desistimiento tácito en la presente actuación, en cuya oportunidad el Superior tampoco encontró configurados los presupuestos necesarios para la aplicación de esa figura, al constatar que la parte demandante en efecto había efectuado actos tendientes al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la instalación de la valla.

Así las cosas, y como la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada en la actuación que promueve y tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, pero en el presente asunto dichos presupuestos no se encuentra configurados, dado que el proceso no ha sido abandonado totalmente por la parte demandante, quien de una u otra forma ha mostrado interés en su continuidad, no encuentra este despacho razones para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En tales circunstancias, este despacho no repondrá el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha diecisiete (17) de enero de los corrientes, a través de la cual se denegó la aplicación del desistimiento tácito en la presente actuación.

De otra parte, al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la parte demandada, se concederá el mismo ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del artículo 317 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha diecisiete (17) de enero de los corrientes, mediante el cual se ordenó librar oficios con destino a la Fiscalía Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de la Localidad y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Seccional Antioquia para que se investigase la conducta de la demandante y su apoderado judicial, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la parte demandante, por improcedente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de sentencia anticipada incoada por el apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado del recurso de reposición de su contraparte, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO REPONER el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha diecisiete (17) de enero de los corrientes, mediante el cual se denegó la solicitud de desistimiento tácito incoada por el apoderado de los demandados, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por el apoderado de los demandados, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digitalizado.

SEXTO: CORRASE traslado por secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, según lo previsto en el art. 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **049**, el cual se fija virtualmente el día **22 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a102e622dea577c59ae86c5c502c614afd3d386019d6dbd021f14b6dc1eeb78b**

Documento generado en 21/03/2024 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL
Demandante	MARIA LUZ ANGELA LOPEZ HINCAPIE
Demandado	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00044 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El mandatario judicial de la parte demandada allega memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al cual se le dará trámite una vez el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, nos comunique la decisión adoptada en segunda instancia con respecto al recurso de apelación de la sentencia que allí se surte, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **49**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e390e8ff54b005f2794db37ba4f0044def1bcc8e87e0ef6bda95470bb62a313**

Documento generado en 21/03/2024 01:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR
Radicado	05376 31 12 001 2023 00304 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE Y REQUIERE MEMORIALISTA

El mandatario judicial de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Al respecto, se remite al memorialista al auto proferido el día 14 de noviembre del año 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Asimismo, a través del presente proveído se requiere a la parte actora para que gestione el oficio librado con destino a la Oficina de Registro de II.PP., zona sur de Medellín, obrante en el documento 006 del expediente digital. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 49, el cual se fija virtualmente el día 22 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafa3f804496079a8afb7abb6b8826c176fd3449285911a0fe181421dbc1734c**

Documento generado en 21/03/2024 01:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la parte demandada subsanó oportunamente los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la respuesta a la demanda. El término de traslado de reforma a la demanda pasó en silencio. Provea, marzo 21 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JESSICA JESENIA DELGADO VICTORA y FARIANNY VALERIA AVILEZ DELGADO
Demandado	ROSCOGAS S.A. ESP y JOSE NELSON TOBON ECHEVERRI
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00330 00
Procedencia	Reparto
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERIA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de reforma a la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día diecisiete (17) de septiembre del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán

visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido y en representación de los demandados, al Dr. ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **49**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Marzo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

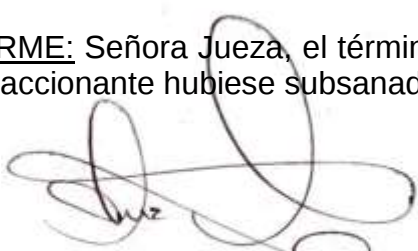
Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd18f0f022438ff549d386baa8a5d9b50ae60702b024d9a0c04ebdcf8a04f608**
Documento generado en 21/03/2024 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, marzo 21 de 2024.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA EMILSE CHICA LOPEZ
Demandado	COLFONDOS
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00054 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por la señora MARIA EMILSE CHICA LOPEZ.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 49, el cual se fija virtualmente el día 22 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c102f9886589d93c912402ab9da8c334488237182201bb6d6add9df68df7afa8**

Documento generado en 21/03/2024 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CAMILO ALBERTO CORREA ANGEL y otros
Demandado	RODRIGO LEON ARRUBLA CANO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00083 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a la verificación de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., y 375 del Código General del Proceso, encuentra la judicatura menester que la parte accionante allegue los anexos de la demanda, toda vez que sólo aportó el libelo genitor con 26 páginas.

Se concede a la parte interesada el término de ejecutoria de este auto, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **49**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Marzo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ef8f8e416d2b3bf59c5db26894c51dc499ae741b88ec25261966c6498522e5**

Documento generado en 21/03/2024 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante	MARCO A. SUAREZ LONDOÑO a través de apoderado judicial JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN
Radicado	05 376 31 12 001 2024-00078-00
Asunto	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Revisada de manera cuidadosa la solicitud de amparo de pobreza presentada por el abogado JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN quien actúa en calidad de apoderado del señor MARCO A. SUAREZ LONDOÑO, y donde solicita se le conceda el amparo de pobreza, nótese que togado hace tal petición para el proceso con radicado 05-615-40-03-002-2021-00260-00, donde funge como demandado CARLOS JOSE RIOS GRAJALES.

Visto lo anteriormente expuesto es claro para este Despacho que la parte interesada deberá radicar tal solicitud al Juzgado que realmente corresponde, esto es, donde se tramita el proceso con radicado 05-615-40-03-002-2021-00260-00. En consecuencia, habrá de RECHAZARSE DE PLANO la solicitud de amparo de pobreza aquí presentada.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 49, el cual se fija virtualmente el día 22/03/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bdea1a96475d6cf78766cbd652c1eb0165310a4018f3c2bb9173b22487a2**

Documento generado en 21/03/2024 01:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>